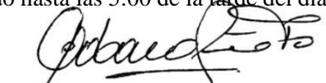




**ESTADO No. 015**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2011-513	JOSE ANTONIO PICON CORDERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 216	04/04/2023	REDIME PENA
2017-170	OMAR CAMARGO TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 224	11/04/2023	REDIME PENA
2017-255	JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 210	31/03/2023	HOMICIDIO
2017-296	VARGAS CARREÑO LUIS EDUARDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 232	14/04/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2018-086	JULIAN DAVID YASPE DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 193	27/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-041	JORGE LUIS MERCHAN CRUZ	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 226	12/04/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-099	WILSON ALEXANDER LEMUS	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 175	20/03/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-099	JAIME ANDRÉS VANEGAS CARVAJAL	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 176	20/03/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-351	EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 177	20/03/2023	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2020-250	HUMBERO ROJAS VARGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 161	15/03/2023	REDIME PENA
2021-116	ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 169	16/03/2023	REDIME PENA
2021-162	DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 186	22/03/2023	REDIME PENA
2021-210	JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 196	28/03/2023	REDIME PENA
2022-035	JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 231	14/04/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-046	BARYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 225	12/04/2023	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-081	JUAN DANIEL AVILA CARRILLO	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 218	10/04/2023	REDIME PENA
2022-093	JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADP	AUTO INTERLOCUTORIO No. 217	04/04/2023	REDIME PENA
2022-100	CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 233	14/04/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2022-146	BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 225	12/04/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 210**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157536103150201080007 (N.I. 2011-513), seguido contra el condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO identificado con c.c. No. 4.252.507 expedida en Soata - Boyaca., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 216 de fecha 04 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 216**

**RADICADO ÚNICO:** 157536103150201080007  
**NÚMERO INTERNO:** 2011-513  
**SENTENCIADO:** JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés 2023.

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, impetradas por el mismo condenado.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del trece (13) de octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Promiscuo del Circuito Soatá - Boyacá, condenó a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad por espacio de Quince (15) años de la menor víctima, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos a finales del mes de octubre de 2007 hasta el mes de abril de 2010, en el cual resultó como víctima su menor hija K.Y.P.V. de 12 años de edad para la época que iniciaron los hechos. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con el artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2011.

JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO se encuentra privado de su libertad desde el 03 de mayo de 2010 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente el condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2011.

Con auto interlocutorio No. 1.173 de fecha 09 de septiembre de 2014 se le redimió pena al condenado PICÓN CORDERO en el equivalente a **CUATROCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (413.59 DIAS)** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1666 de fecha diciembre 23 de 2014, se le negó la redosificación de la pena impuesta a PICON CORDERO.

En auto interlocutorio No. 1444 de fecha 09 de noviembre de 2016 se le redimió pena en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0763 de agosto 27 de 2019 se le redimió pena en el equivalente **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0344 de abril 03 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO por concepto de trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DIAS**. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO la libertad condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Finalmente, se negó por improcedente a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 0752 de septiembre 16 de 2021 se le redimió pena en el equivalente **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DIAS**, por concepto de trabajo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18188810</b>	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	X			<b>616</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18271626</b>	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			<b>596</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18363392</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			<b>592</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

<b>18482444</b>	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			<b>616</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18574008</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			<b>624</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18649316</b>	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			<b>624</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18730288</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			<b>632</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>4.300 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>269 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 4.300 horas de trabajo, JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.252.507 expedida en Soata - Boyaca, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 976

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**

Procurador Judicial Penal II

[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

RADICADO ÚNICO: 157536103150201080007  
NÚMERO INTERNO: 2011-513  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 216 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 977

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

**DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA**

[Danadolfo1963@yahoo.com](mailto:Danadolfo1963@yahoo.com)

RADICADO ÚNICO: 157536103150201080007  
NÚMERO INTERNO: 2011-513  
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 216 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N°.224**

**RADICADO ÚNICO:** 152386000212201201856  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-170  
**SENTENCIADO:** OMAR CAMARGO TORRES  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004 y LEY 1098/2006  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerido a través de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia del 19 de Abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a OMAR CAMARGO TORRES a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2012 siendo víctima la menor B.M.L.R. de 15 años de edad para el momento de los hechos y quien padece retardo mental de leve a moderado; no le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 19 de abril de 2017.

El condenado OMAR CAMARGO TORRES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de septiembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado OMAR CAMARGO TORRES recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°. 0817 de fecha 09 de septiembre de 2019, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado OMAR CAMARGO TORRES en el equivalente a **325 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, y le **NEGÓ** por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dentro del incidente de Reparación Integral, OMAR CAMARGO TORRES fue condenado en fallo de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito

de Duitama – Boyaca, al pago de perjuicios morales a favor de la víctima B.M.L.R. la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. al momento del pago y, a favor de José Ovidio López Muñoz y Marlen Robayo progenitores de la víctima la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno al momento en que se materialice el pago.

En auto interlocutorio N°. 007 de 5 de enero de 2021, este Despacho le **REDIMIÓ** pena al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES en el equivalente **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, y le **NEGÓ** por improcedente la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y finalmente **NEGÓ** por improcedente la Libertad por Pena cumplida.

Y finalmente mediante auto interlocutorio N° 1083 de fecha 30 de diciembre del año 2021 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena al condenado CAMARGO TORRES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DIAS**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado OMAR CAMARGO TORRES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para trabajar como recuperador ambiental en áreas comunes en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18365829</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	<b>X</b>			608	Duitama	Sobresaliente
<b>18456339</b>	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	<b>X</b>			600	Duitama	Sobresaliente
<b>18534272</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	<b>X</b>			616	Duitama	Sobresaliente

18626440	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18725614	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			520	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2.960 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>185 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.960 horas de trabajo, OMAR CAMARGO TORRES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado OMAR CAMARGO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.145.642 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR CAMARGO TORRES quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.217**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA-BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201201856 (Número Interno 2017-170) seguido contra el condenado OMAR CAMARGO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.145.642 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º. 224 de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1017

Santa Rosa de Viterbo, 11 de abril de 2023.

Doctor:  
**HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA**  
Procurador Judicial Penal II  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 152386000212201201856  
NÚMERO INTERNO: 2017-170  
CONDENADO: OMAR CAMARGO TORRES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°224 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1014

Santa Rosa de Viterbo, 11 de abril de 2023.

Doctor:

**EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA**

[edgarmandob@hotmail.com](mailto:edgarmandob@hotmail.com)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000212201201856

NÚMERO INTERNO: 2017-170

CONDENADO: OMAR CAMARGO TORRES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°224 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 210

**RADICACIÓN:** 152386103134201780191  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-255  
**SENTENCIADO:** JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la redención de pena impuesta para el condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 24 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO de la señora F.A.M.F., por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de julio de 2017.

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de mayo de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama –Boyacá-, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, emitiéndose la boleta de detención N° 015 de la misma fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1043 de 23 de octubre de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 24 de julio de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0514 de 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el

equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CINCO (260.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio N° 0635 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio N° 1066 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. De igual modo, APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO.

Este Despacho con auto interlocutorio N° 0132 de febrero 3 de 2021, decidió REDIMIR pena al condenado e interno JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por concepto de estudio. Así mismo, **OTORGAR** al sentenciado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 28 N° 2-10 BARRIO "EL MILAGRO" DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE MARIA ANTONIA LARA CASTRO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 46'670.639 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio N° 0508 de junio 21 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO autorización de **PERMISO PARA TRABAJAR** por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto interlocutorio N°1043 del 15 de diciembre de 2021, este despacho, por incumplimiento de los compromisos adquiridos por el condenado al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, decidió **REVOCARLE** la medida sustitutiva y hacer efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención, reconociendo en el mismo acto un total de 13.5 días de redención por estudio, las cuales fueron descontadas de la pérdida de redención de 80 horas, conforme a la sanción disciplinaria impuesta, quedando pendiente de descontar 66.5 horas en el mismo sentido, además de ordenar hacer efectiva la caución prendaria que le fue impuesta por la concesión de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N° 0734 de fecha 27 de diciembre de 2022 este Despacho resolvió **NEGAR** la libertad condicional al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial allí citado. De igual manera resolvió **NO RECONOCER COMO DIMINUENTE DE PENA 57 DIAS DE REDENCION** y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021 imponiéndosele una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2021 y vigente. Así mismo se dispuso ADVERTIR al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, conforme a la orden de asignación en programas de TEE expedida por dicho establecimiento, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>CALIFICACION</b>
18624007	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18723867	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
<b>REDENCION POR TRABAJO</b>							<b>976 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>61 DIAS</b>		

\*Ahora, se tiene que el sentenciado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a través de la Resolución N°. 193 de agosto 20 de 2021 imponiéndosele una pérdida de redención de OCHENTA (80) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2021.

Entonces, debemos tener en cuenta que en auto N° 1043 de fecha 15 de diciembre de 2021 , le fue descontado un total de 13.5 días por dicha sanción disciplinaria , de igual manera en auto N° 0734 de fecha 27 de diciembre de 2022 por un total de 678 horas por actividades de estudio y trabajo, JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO tenia derecho a una redención de pena de 57 DÍAS, sin embargo se le descontaron por la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado VALDERRAMA MACEDO antes referida, Así mismo al condenado VALDERRAMA MACEDO se le advirtió que a la fecha de dicho auto quedaban pendientes por descontar el equivalente a (9.5) DIAS y se le hizo saber que dichos días que adeudaba a la sanción disciplinaria le seria descontados de su siguiente redención siendo así las cosas VALDERRAMA MACEDO tendría derecho a redimir en el presente auto por un total de NOVECIENTAS SETENTA Y SEIS (976) horas por actividades de trabajo tendría derecho a una redención de pena de (61) DIAS sin embargo de esta redención le serán descontados al condenado e interno VALDERRAMA MACEDO (9.5) DIAS de perdida de redención de pena los cuales debe a la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección del EPMSC de Duitama.

Entonces, descontando al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO el equivalente a NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS que estaban pendientes de descontar referentes a la sanción disciplinaria impuesta al mismo y antes referida tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

RADICADO: 152386103134201780191  
NÚMERO INTERNO: 2017-255  
SENTENCIADO: JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO

al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.372.128 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DIAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 205**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

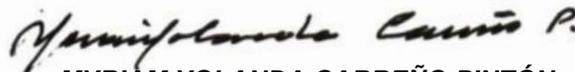
**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201780191 (N.I. 2017-255) seguido contra el sentenciado JESUS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.372.128 de Duitama - Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 210 de fecha marzo 31 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**OFICIO PENAL N°. 965**

Santa Rosa de Viterbo, abril 04 de 2023

**DOCTOR:**  
**ELKIN LEONARDO TORRES TOBO**  
[elkintorrestobo@yahoo.es](mailto:elkintorrestobo@yahoo.es)

Ref.  
**RADICACIÓN:** 152386103134201780191  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-255  
**SENTENCIADO:** JESÚS ANTONIO VALDERRAMA MACEDO  
**DELITO:** HOMICIDIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 210 de fecha marzo 31 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 232

**RADICACIÓN:** 152446103158200980075  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-296  
**SENTENCIADO:** LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
**UBICACIÓN:** EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE ART.68 C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Abril (14 ) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad GRAVE DE QUE TRATA EL Art. 68 del C.P., para el condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por la Dirección de dicho Establecimiento Penitenciario.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 25 de Julio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, condenó a LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos durante el año 2009 siendo víctima la menor L.A.V.G., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Librándole orden de captura para cumplir la pena impuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 1° de agosto de 2017.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de agosto de 2017.

El condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de Marzo de 2018 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.0818 del 6 de septiembre de 2019 este Juzgado le REDIMIO PENA por concepto de estudio y trabajo al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, en el equivalente a **CINCUENTA (50) DIAS** y se ordenó la cancelación de la orden de captura N°.350009036 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá en contra del condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO.

Mediante auto interlocutorio N°.0467 del 22 de agosto de 2022 este Juzgado le REDIMIO PENA por concepto de trabajo al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, en el equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA (390) DIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de

Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**

En escrito que antecede de fecha 17 de noviembre de 2022, el señor director del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, solicita se estudie la viabilidad de concederle a dicho interno la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, en concordancia con el artículo 68 del C.P., por encontrarse afectado por una enfermedad que requiere ser valorada por Medicina Legal para que determine si su estado de salud actual es compatible con la vida en reclusión.

Que de ser viable el subrogado, su hermana BETTY ROMERO ha informado vía telefónica su disponibilidad de recibirlo en su domicilio ubicado en la VEREDA CHISCOTE DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS, domicilio de su hija MARGARITA VARGAS TAVERA identificada con c.c. N°. 23.609.908 de Guacamayas, cel. 310 757235.

Así mismo, aporta solicitud de valoración por Medicina Legal al PPL LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, suscrita por JUAN CARLOS BOTIA HARNANDEZ Sanidad Inpec; certificado médico de fecha 16-11-2022 del condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO y suscrita por el médico LENIN RODRIGUEZ RAMIREZ; Copia de la historia clínica del interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO expedida por el Hospital San Rafael de Tunja y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOYACA, de fecha 09-11-2022.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos durante el año 2009, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con su vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave, conforme los artículos 68 del C.P. y 461-5º del C.P.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 461-5º de la Ley 906/04, 68 del C.P. y el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

**“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...).”

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

**“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”:** “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

**“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

**“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento ambulatoriamente en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de fecha 6 de febrero de 2022, se dispuso que previamente a tomar cualquier determinación, se solicitaría la correspondiente valoración del condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo con oficio N°.330 de la misma fecha, para lo cual se remitió copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N°. UBTUN-DSBY-006249-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ N°.ORDEN: 08903 de fecha 01 de marzo de 2023 y correspondiente al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023.

En tal virtud, la Profesional Universitaria Forense HELIANA ASMED CAMACHO REYES, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES Y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

**“ .... DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

1. Catarata senil bilateral 2. Hipertensión arterial controlada 3. Cáncer de piel basocelular. 4. Adenocarcinoma de próstata 5. Antecedente de enfermedad cerebro vascular.

**DISCUSIÓN:**

*Se trata de un paciente de ochenta y dos (82) años de edad, quien presenta el siguiente diagnóstico: 1. Catarata senil bilateral. 2. Hipertensión arterial controlada. 3. Cáncer de piel basocelular. 4. Adenocarcinoma de próstata. 5. Antecedentes de enfermedad cerebrovascular, quien ha estado en controles por oftalmología, pero revisando historia clínica no aparecen las valoraciones recientes por el servicio de oftalmología, las últimas que reposan en historia clínica son del 2021, es necesario el concepto reciente del servicio de oftalmología, así como continuar manejo por el servicio de cirugía plástica y urología con la regularidad que esta lo requiere, continuar controles en sanidad del INPEC.*

*Según la literatura la catarata senil es una opacidad del cristalino, normalmente transparente del ojo, La mayoría de las cataratas se desarrollan lentamente y no alteran la vista desde el principio. Pero, con el tiempo, las cataratas acabarán interfiriendo en la visión. Los signos y síntomas de las cataratas incluyen los siguientes: Visión nublada, borrosa o tenue, aumento de la dificultad con la visión por la noche, sensibilidad a la luz y al resplandor, necesidad de una luz más brillante para leer y para otras actividades, ver halos alrededor de las luces, cambios frecuentes en los anteojos o lentes de contacto recetados, decoloración o amarillamiento de los colores, visión doble en un solo ojo. Al principio, la nubosidad en la visión causada por una catarata puede afectar solo una pequeña parte del cristalino. A medida que la catarata crece, nubla más el cristalino y distorsiona la luz que pasa a través del cristalino. Esto puede provocar síntomas más notorios. La mayoría de las cataratas se desarrollan cuando el envejecimiento o la lesión cambian el tejido que forma el cristalino del ojo. Las proteínas y fibras del cristalino comienzan a descomponerse, lo que hace que la visión se vuelva turbia o nublada. Los factores que aumentan el riesgo de padecer cataratas incluyen los siguientes: Envejecimiento, diabetes, exposición excesiva a la luz del sol, fumar, obesidad, presión arterial alta, lesión o inflamación anterior del ojo, cirugía anterior de ojos, uso prolongado de medicamentos corticoesteroides, beber alcohol en exceso.*

Al momento del presente examen, sus signos vitales no son estables con cifra tensional de 140/80 mmHg, frecuencia cardíaca: 75 por minuto, frecuencia respiratoria: 17 por minuto, saturación de oxígeno: 92%, índice de masa corporal (IMC): 20.8, que reporta dentro de lo normal. No hay compromiso de la integridad de sistemas u órganos que pongan en riesgo su vida al momento de este examen. Se aplica escala de Barthel (valoración de la discapacidad física) que da grado de dependencia moderada que se desglosa de la siguiente manera: comer: necesita ayuda para cortar la carne: 5 puntos, lavarse: dependiente: 0 puntos, vestirse: necesita ayuda: 5 puntos, arreglarse: dependiente: 0 puntos, deposiciones: continencia normal; 10 puntos, micción: un episodio diario como máximo de incontinencia o necesita ayuda para cuidado de la sonda. 5 puntos, usar el retrete: necesita ayuda para ir al retrete, pero se limpia solo: 5 puntos, trasladarse: mínima ayuda física o supervisión para hacerlo: 10 puntos, deambular: necesita ayuda física o supervisión para caminar 50 metros: 10 puntos, escalones: necesita ayuda física o supervisión para hacerlo: 5 puntos. No obstante, se requiere que sanidad carcelaria garantice las valoraciones por oftalmología, además seguir los controles por el servicio de cirugía plástica y urología..

### **CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, el señor Luis Eduardo Vargas Carreño presenta los siguientes diagnósticos: 1. Catarata senil bilateral. 2. Hipertensión arterial controlada. 3. Cáncer de piel basocelular. 4. Adenocarcinoma de próstata. 5. Antecedentes de enfermedad cerebrovascular. Requiere valoración prioritaria por oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología, de igual manera continuar control en el servicio de sanidad con servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base.

Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología.

Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización.

La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga Derecho el examinado.

Las actuales condiciones médicas del señor Luis Eduardo Vargas Carreño, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad.

De acuerdo con los lineamientos de la Guía para la determinación medico legal de estado de salud de persona privada de libertad -estado grave por enfermedad- Versión 02 de julio de 2018, la conclusión del informe pericial médico legal por estado de salud en persona privada de la libertad se referirá exclusivamente a la determinación de la presencia o ausencia de un estado grave por enfermedad en un interno examinado. La incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión formal no será determinada por el perito, pues esta es una decisión propia del juez quien definirá si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital acorde con lo establecido en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

Se sugiere, si es pertinente, solicitar una nueva evaluación medico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud. (...). Profesional Universitaria Forense HELIANA ASMED CAMACHO REYES”.

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de: “ 1. Catarata senil bilateral 2. Hipertensión arterial controlada 3. Cáncer de piel basocelular. 4. Adenocarcinoma de próstata 5. Antecedente de enfermedad cerebro vascular.”, y que se concluyó que: “Requiere valoración prioritaria por oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología, de igual manera continuar control en el servicio de sanidad con servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base.

Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología.

Estas valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización.

La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado.

**Las actuales condiciones médicas del señor Luis Eduardo Vargas Carreño, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. (...).** Se sugiere, si es pertinente, solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud que amerite dicha valoración y/o se cuente con las valoraciones por todas las especialidades”, (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que en EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N°. UBTUN-DSBY-006249-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ N°.ORDEN: 08903 de fecha 01 de marzo de 2023 y correspondiente al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, la Profesional Universitaria Forense concluyó que: “ **Las actuales condiciones médicas del señor Luis Eduardo Vargas Carreño, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no permiten fundamentar un estado grave por enfermedad.**”, este Despacho le **NEGARA** a LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada para el mismo por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluso, disponiendo en consecuencia que VARGAS CARREÑO debe seguir cumpliendo su pena de prisión a que fue condenado en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que en el dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO *presenta* diagnósticos de: “1. Catarata senil bilateral 2. Hipertensión arterial controlada 3. Cáncer de piel basocelular. 4. Adenocarcinoma de próstata 5. Antecedente de enfermedad cerebro vascular” y, que se determinó que Requiere valoración prioritaria por oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología, de igual manera continuar control en el servicio de sanidad con servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología y, que tales Valoraciones se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización; La autoridad carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización en forma prioritaria a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado.

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología;** de igual manera, continuar control en el servicio de sanidad con servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, **manejo que debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.**

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá para que notifique personalmente ésta determinación al condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado e interno **LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.263 de San Mateo- Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 461 numeral 5º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DISPONER**, en consecuencia, que VARGAS CARREÑO debe seguir cumpliendo su pena de prisión a que fue condenado en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE, conforme lo aquí dispuesto.

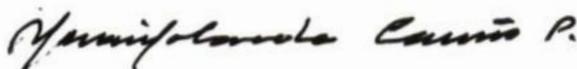
**TERCERO:** **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología;** de igual manera, continuar control por el servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, **manejo que debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.**

**CUARTO:** **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

**QUINTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEXTO:** **CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 224**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N. 152446103158200980075 Número interno (2017-296) seguido contra el condenado **LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO identificado con c.c. No. 1.135.263 expedida en San Mateo-Boyacá**, privado de la libertad en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionar a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio No. 232 de fecha Abril 14 de 2023 mediante el cual se le **NIEGA LA PRISON DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, ART 68 C.P.**

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio No. 1072 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
Juez EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



OFICIO PENAL No. 1072  
Santa Rosa de Viterbo, Abril 17 de 2023.

Doctor:

**JESÚS MARIA MELO ROJAS**

Director Establecimiento Penitenciario Y Carcelario  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**RADICACIÓN:** 152446103158200980075  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-296  
**SENTENCIADO:** LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO

De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0397 de la fecha, me permito informarle que este Juzgado dispuso:

**“PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.263 de San Mateo- Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 461 numeral 5º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, que VARGAS CARREÑO debe seguir cumpliendo su pena de prisión a que fue condenado en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología**; de igual manera, continuar control por el servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, **manejo que debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria. CUARTO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.(...)”**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL No.1073**

Santa Rosa de Viterbo, abril 17 de 2023.

**DOCTOR:**

**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**

**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**

[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

REF.

RADICACIÓN: 152446103158200980075

NÚMERO INTERNO: 2017-296

SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE  
AÑOS AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.232 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Departamento de Boyacá

*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL No.1074**

Santa Rosa de Viterbo, abril 17 de 2023.

**DOCTOR:**

**JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**

[joan.edgardo.moyano@gmail.com](mailto:joan.edgardo.moyano@gmail.com)

REF.

RADICACIÓN: 152446103158200980075

NÚMERO INTERNO: 2017-296

SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE  
AÑOS AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.232 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.1075

Santa Rosa de Viterbo, 17 de abril de 2023.

Señor:

DIRECTOR GENERAL DEL INPEC

[direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co)

RADICACIÓN: 152446103158200980075  
NÚMERO INTERNO: 2017-296  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE  
AÑOS AGRAVADO

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho en auto interlocutorio N°. 232 de abril 17 de 2023, se ordenó:

**“PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.135.263 de San Mateo- Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 461 numeral 5º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, que VARGAS CARREÑO debe seguir cumpliendo su pena de prisión a que fue condenado en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique la valoración a dicho interno por las especialidades de oftalmología para definir manejo a nivel visual, continuar manejo por cirugía plástica y urología**; de igual manera, continuar control por el servicio de medicina general para procurar control de sus patologías de base. Es importante la valoración por oftalmología para definir si es candidato a cirugía ocular sugerida por dicho servicio o de lo contrario informar estado actual de su salud visual y qué otras alternativas podrían sugerir para mejorar dicha sintomatología, **manejo que debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.(...)”**.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Cordialmente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 193

**RADICACIÓN:** 050016000206201550131 – PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-086  
**SENTENCIADO:** JULIAN DAVID YASPE DUQUE  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA  
**REGIMEN** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín – Antioquia, condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, siendo víctima el señor Jorge Luis Vásquez Vásquez (q.e.p.d); a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

JULIAN DAVID YASPE DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de octubre de 2015 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 22 de marzo de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín - Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 3 de mayo de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

**3.-** Dentro del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, siendo víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, de 82 años de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

.- Mediante auto interlocutorio No. 0325 de fecha Abril 15 de 2019 este juzgado le redimió pena por estudio y trabajo en **OCHENTA Y UN (81) DÍAS** y le DECRETO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086) y No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, IMPONIENDO al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.

-Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019 este juzgado le **DECRETÓ** la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116) y No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, **IMPONIENDO** al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.**

Mediante auto interlocutorio No. 1270 de diciembre 19 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 1122 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

Mediante auto interlocutorio No. 0643 de julio 30 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0254 de fecha 26 de abril de 2022, este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS**, y así mismo, resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno YASPE DUQUE la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0561 de fecha 30 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE la libertad

condicional por improcedente, en razón a que no cumplía con el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada para acceder a dicho subrogado penal, de acuerdo a lo allí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364511	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Sta Rosa	Sobresaliente
18486220	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sta Rosa	Sobresaliente
18576230	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			512	Sta Rosa	Sobresaliente
18650793	01/07/2022 a 30/09/2022	---		X			56	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.816 Horas</b>		
							<b>113.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18439948	15/10/2015 a 06/08/2016	---	Buena y Ejemplar		X		6	Medellín	Sobresaliente
18576230	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		60	Sta Rosa	Sobresaliente
18650793	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		342	Sta Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>408 Horas</b>		
							<b>34 DÍAS</b>		

Así las cosas, entonces, por un total de 1.816 horas de trabajo y 408 horas de estudio, JULIAN DAVID YASPE DUQUE, tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIAN DAVID YASPE DUQUE, condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, siendo víctima el señor Jorge Luis Vásquez Vásquez (q.e.p.d); dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014 y, dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 J1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, siendo víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, de 82 años de edad para la época de los hechos, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIAN DAVID YASPE DUQUE de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JULIAN DAVID YASPE DUQUE de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE así:

.- JULIAN DAVID YASPE DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso con radicado CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), desde el 6 de octubre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA (90) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **VEINTE (20) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena reconocida a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	90 MESES Y 29 DIAS	111 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	178 MESES	(3/5) 106 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	66 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JULIAN DAVID YASPE DUQUE ha cumplido en total **CIENTO ONCE (111) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la**

**conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de

octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JULIAN DAVID YASPE DUQUE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha junio 21 de 2019, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), en el que fue condenado en sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia, en el que fue condenado a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, siendo víctima el señor Jorge Luis Vásquez Vásquez (q.e.p.d); tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JULIAN DAVID YASPE DUQUE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YASPE DUQUE y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P. (fl. 8-11 C. Fallador).

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con CUI No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en el que fue condenado en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín - Antioquia, en el que fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena**

**no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JULIAN DAVID YASPE DUQUE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YASPE DUQUE y la Fiscalía, en el que se le reconoció la rebaja correspondiente por la aceptación temprana de cargos, pactándose la pena en 54 meses de prisión, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P. (fl. 9-13 C. Fallador).

Y, finalmente, en relación con el análisis de la conducta punible del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en el que fue condenado en sentencia de fecha 26 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, en el que fue condenado a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, siendo víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, de 82 años de edad para la época de los hechos; tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JULIAN DAVID YASPE DUQUE más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre YASPE DUQUE y la Fiscalía, en el que se pactó la pena en 56 meses de prisión y multa de 1.750 S.M.L.M.V, la accesoria por igual término, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por expresa prohibición legal del artículo 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P. (fl. 3-5 C. Fallador).

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JULIAN DAVID YASPE DUQUE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JULIAN DAVID YASPE DUQUE, en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0325 de fecha Abril 15 de 2019 en el equivalente a **81 DÍAS**, en el auto interlocutorio No. 1270 de diciembre 19 de 2019, en el equivalente a **92 DÍAS**, en el auto No. 0643 de julio 30 de 2021, en el equivalente a **175 DÍAS**, en el auto interlocutorio No. 0254 de fecha 26 de abril de 2022, en el equivalente

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

a **117 DÍAS**, y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **147.5 DIAS**, respectivamente.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JULIAN DAVID YASPE DUQUE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que si bien presentó conducta en el grado de MALA y REGULAR en el periodo comprendido entre el 04/01/2018 al 19/07/2018 según la relación que se hace en la cartilla biográfica del mismo, también lo es que desde el 20/07/2018 al 19/07/2020 su conducta fue calificada en el grado de BUENA y desde el 20/07/2020 al 31/10/2022 en el grado de EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 31/10/2022 y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103 00221 DE 31 de octubre de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento NO presenta sanciones disciplinarias vigentes o en trámite, revisadas las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de Ejemplar. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “**el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado YASPE DUQUE.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en ninguna de las tres sentencias proferidas dentro de los procesos No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), y del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a JULIAN DAVID YASPE DUQUE y, en particular, dentro del proceso con CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), no se adelantó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, de acuerdo a la informado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia, en oficio No. 722 de fecha 5 de julio de 2028 (fl. 32 C.O.)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la solicitud, se allega la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 09 de diciembre de 2021, rendida por la señora FABIOLA DUQUE LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32.498.185 de Medellín – Antioquia, ante la Notaria 24 del Círculo de Medellín – Antioquia, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, identificado con C.C. No. 1.020.118.526, y que en el evento de serle otorgada la libertad condicional, lo recibirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 70 No. 92 E 48 – BARRIO CASTILLA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, en vivienda arrendada, y se hará responsable de él y lo asistirá en todo lo que necesite, para que termine de cumplir con lo impuesto en su sentencia y se reintegre a la sociedad, indicando que su núcleo familiar está compuesto por ella y su hijo JULIAN DAVID YASPE DUQUE, y que éste es una persona que no representa, en su concepto, perjuicio alguno para la comunidad en la que se desenvuelve ni para la sociedad en la que habita (C.O. Exp. Digital)

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 70 CL 92 E – 48 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, a nombre del señor Ignacio de Jesús Atehortúa Ramírez (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JULIAN DAVID YASPE DUQUE en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 70 No. 92 E 48 – BARRIO CASTILLA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, **que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FABIOLA DUQUE LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32.498.185 de Medellín – Antioquia – Celular 3152717260**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en ninguna de las tres sentencias proferidas dentro del proceso No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), y del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a JULIAN DAVID YASPE DUQUE y, en particular, dentro del proceso con CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JULIAN DAVID YASPE DUQUE. Así mismo, y, en particular, dentro del proceso con CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), no se adelantó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, de acuerdo a la informado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín – Antioquia, en oficio No. 722 de fecha 5 de julio de 2028 (fl. 32 C.O.)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al*

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; **desplazamiento forzado**; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y **desplazamiento forzado**; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO por los que fue condenado YASPE DUQUE dentro del proceso No. 050016000000201801287 en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia y cuya pena le fue aquí acumulada jurídicamente, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal subrogado al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIAN DAVID YASPE DUQUE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

2.- Advertir al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YASPE DUQUE, dentro del proceso con CUI No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1°E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), cuya pena fue acumulada jurídicamente a la de los procesos con CUI No. 050016000206201550131 y CUI No. 050016000206201480838, por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, y correspondiente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1750) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YASPE DUQUE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 70 No. 92 E 48 – BARRIO CASTILLA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, **que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FABIOLA DUQUE LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32.498.185 de Medellín – Antioquia – Celular 3152717260.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JULIAN DAVID YASPE DUQUE** identificado con la **C.C. N° 1.020.118.526 de Bello - Antioquia-**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JULIAN DAVID YASPE DUQUE** identificado con la **C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-**, la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIAN DAVID YASPE DUQUE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YASPE DUQUE, dentro del proceso con CUI No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), cuya pena fue acumulada jurídicamente a la de los procesos con CUI No. 050016000206201550131 y CUI No. 050016000206201480838, por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, y correspondiente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado YASPE DUQUE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 70 No. 92 E 48 – BARRIO CASTILLA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, **que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora FABIOLA DUQUE LONDOÑO, identificada con C.C. No. 32.498.185 de Medellín –**

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838  
y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

**Antioquia – Celular 3152717260.** Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 226**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201800778  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-041  
**SENTENCIADO:** JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ  
**DELITO:** FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a JORGE LUIS MERCHAN CRUZ a la pena principal de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2018, siendo víctima la señora Luz Adriana Montealegre Hernández, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, así como la prohibición de acercarse a la víctima y su familia por una vigencia igual al de la pena privativa de la libertad y 12 meses más, de conformidad con el numeral 10 del artículo 43 y el inciso final del artículo 51 del C.P. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2019.

El sentenciado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de septiembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 16 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pesca – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando los cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0005 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de febrero de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0509 de fecha 21 de junio de 2021, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ la sanción disciplinaria impuesta por el consejo de disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución No. 193 de fecha 18 de octubre de 2019 de 80 días de pérdida de redención de pena y, se le redimió pena en el equivalente a **129 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0949 de noviembre 4 de 2021, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme al artículo 6º inciso primero del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

En auto interlocutorio No. 1004 de noviembre 29 de 2021, este Despacho decidió redimir pena al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ por concepto de estudio en el equivalente a **87 DÍAS**, y **NEGAR** por improcedente la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas para el Condenado, por no reunir los requisitos para ello.

Mediante auto interlocutorio No. 0147 de fecha 02 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ en el equivalente a **52 DIAS** por concepto de

estudio, y se le negó por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En contra de la anterior decisión, y a través de escrito allegado por medio de correo físico 472 el 08 de marzo de 2022, el condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN.

Por medio de auto interlocutorio No. 0384 de fecha 05 de julio de 2022, este Juzgado resolvió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0147 de fecha 02 de marzo de 2022, por medio del cual se le NEGÓ por improcedente al condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, en consecuencia, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por MERCHAN CRUZ ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el efecto devolutivo, previo trámite del inciso 4º del artículo 194 del C.P.P.

Por otra parte, se tiene que el condenado e interno JORGE LUIS MERCHAN CRUZ a través de escrito recibido por medio de correo físico 472 el 14 de marzo de 2022, allegó solicitud de aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas establecido en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (fl. 130-133), por lo que, este juzgado, mediante auto de sustanciación de fecha 05 de julio de 2022, dispuso correr traslado de la misma a la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá para lo de su competencia<sup>1</sup>, librando el Oficio No. 2149 de 05 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del mencionado Centro carcelario, en relación con el trámite de dicha solicitud.

Ahora bien, en correo electrónico recibido por este Despacho el 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá remitió al presente proceso la actuación correspondiente a la segunda instancia surtida por dicho Fallador dentro de las presentes diligencias, allegando copia de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 147 del 02 de marzo de 2022, por medio del cual este Juzgado negó al sentenciado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014,

Mediante auto de sustanciación de fecha 29 de septiembre de 2022, este Despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá en la referida decisión de 07 de septiembre de 2022, en la cual resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 147 del 02 de marzo de 2022, por medio del cual este Juzgado le negó al condenado e interno MERCHAN CRUZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464970	12/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			448	Sogamoso	Sobresaliente

<sup>1</sup> Esto es, para que cumpla su función certificadora respecto del beneficio administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para este condenado y emita el concepto favorable, si a ello hay lugar, con base en lo establecido en la Ley 65 de 1993 artículo 147, norma igualmente contenida en el Art.79 N° 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, y su constitucionalidad no fue modulada en forma alguna y, así mismo, de conformidad con la Circular N°.000090 de septiembre 29 de 2011 del INPEC, remitiéndose copia de la solicitud y sus anexos.

18556747	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X		464	Sogamoso	Sobresaliente
18655662	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X		488	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1.400 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>87.5 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464970	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		6*	Sogamoso	<u>Deficiente*</u>
18655662	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>12 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>01 DÍA</b>			

\*\*Se ha de advertir que, JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 al 11 de ENERO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ dentro del certificado de cómputos No. 18464970 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 11 de ENERO de 2022 en el cual estudió un total de 6 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 1.400 horas de trabajo y 12 horas de estudio JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ tiene derecho a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

## - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2018, siendo víctima la señora Luz Adriana Montealegre Hernández; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MERCHÁN CRUZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MERCHÁN CRUZ así:

- El condenado JORGE LUIS MERCHAN CRUZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de septiembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 16 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pesca – Boyacá, se legalizó su captura,

se le formuló imputación, aceptando los cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0005 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	55 MESES Y 21 DIAS	67 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	99 MESES	(3/5) 59 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	31 MESES Y 12.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los*

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, respecto de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“El día 15 de septiembre de 2018, en el barrio San Vales del municipio de Tópaga Boyacá, a las 00:30 horas de la madrugada, cuando la señora LUZ ADRIANA MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, estaba próxima a llegar a su domicilio luego de terminar su jornada laboral, fue interceptada por su ex compañero sentimental JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, quien, sin mediar palabra, empezó a agredirla con un elemento corto punzante en el cuerpo, causándole alrededor de 14 lesiones mientras le manifestaba “si no era de él no era de nadie”. Durante esta agresión, la víctima intentó refugiarse en su residencia, sin embargo, el señor MERCHÁN CRUZ continuó agredéndola hasta que fue socorrida por la señora LEIDY MARIANA GAITÁN RINCÓN, quien compartía residencia con LUZ ADRIANA y quien informó a las autoridades. La víctima fue trasladada en ambulancia hasta el Hospital Regional de Sogamoso, donde recibió atención médica y luego de ser valorada por Medicina Legal se dictaminó una incapacidad de 20 días, con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “determinación de la punibilidad”, precisó:

“Como se señaló previamente, en el presente asunto se acusó al procesado por el delito de FEMINICIDIO contemplado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Art. 104 A, de la Ley 599 de 2000, Adicionado por la ley 1761 de 2015, artículo 2º que contempla una pena de prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

La anterior conducta se imputó en el grado de TENTATIVA, por lo que la pena contemplada se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto Penal, por lo que los extremos punitivos quedarán de 125 meses a 375 meses.

(...)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.P., se procede a establecer el cuarto de movilidad, para ello recuérdese que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el Art. 58 del C.P. y por ende nos ubicaremos en el cuarto mínimo, es decir, entre 125 y 187.5 meses de prisión.

Ahora bien, para imponer la pena se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, considerando que la violencia contra la mujer es un fenómeno inmerso en la sociedad derivado de causas sociales, culturales, económicas, religiosas entre otras, que al interior de las familias se ha incrementado y por ende se ha afectado la convivencia familiar y social de nuestra comunidad.

Es así que el comportamiento desplegado por el hoy sentenciado es de alto reproche social y penal, máxime porque se trata de una pareja joven, que sostuvieron una corta relación sentimental, a lo que debe sumarse las constantes amenazas del procesado con las que buscaba intimidar a la señora LUZ ADRIANA, para que regresara con él y que finalmente conllevaron a intentar quitarle la vida propinarle 14 puñaladas que le generaron 20 días de incapacidad médico legal y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, sin que le importaran los gritos de auxilio y el sufrimiento de la víctima.

Siendo esta conducta totalmente apartada del respeto y de valores por las relaciones de pareja y convivencia social, y que las mujeres desde ningún punto de vista deben soportar, máxime porque el Estado se ha comprometido con procesos de sensibilización, información y educación, con la finalidad de erradicar este flagelo que agobia a la humanidad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, NO tiene antecedentes penales, pues se registran algunas anotaciones incluyendo las denuncias instauradas por la señora LUZ ADRIANA.

Por lo anterior, este juzgado se apartará de la pena mínima para imponer un total de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado aceptó la comisión del comportamiento penal endilgado en la primera salida procesal, se haría merecedor a una disminución punitiva de hasta el 50% de la pena imponible. No obstante, se debe tener en cuenta que respecto del punible TENTATIVA DE FEMINICIDIO debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, como lo dijeron cada una de las partes, que reza: "La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se lo podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias" (...) Así las cosas, el descuento punitivo por cuenta de este delito, corresponde a la mitad del beneficio de que trata el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia, tal disminución será reconocida en su totalidad, para imponer en definitiva la pena de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a OCHO (08) AÑOS Y TRES (03) MESES, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO. (...)"

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado MERCHÁN CRUZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado atentó contra la vida de la señora Luz Adriana Montealegre Hernández, con quien sostuvo una relación sentimental, sumado a las constantes amenazas del entonces procesado con las que buscaba intimidar a la señora Luz Adriana, para que regresara con él, y que finalmente llevaron a intentar quitarle la vida propinándole 14 puñaladas que le generaron 20 días de incapacidad médico legal y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, sin que le importaran los gritos de auxilio y el sufrimiento de la víctima, siendo una conducta de alto reproche social y penal, máxime porque se trata de una pareja joven, que sostuvieron una corta relación sentimental, conducta apartada del respeto y de valores por las relaciones de pareja y convivencia social y que las mujeres desde ningún punto de vista deben soportar; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo, es decir entre 125 y 187.5 meses de prisión, en atención a que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 del C.P., no obstante, debido a la valoración de la gravedad de la conducta, se apartó de la pena mínima, imponiendo un total de 132 meses de prisión (fl. 12 y vto – C. Fallador – Pág. 9-10 Sentencia – Exp. Digital)

Así mismo, al momento de dosificar la pena estableció que en principio, MERCHÁN CRUZ sería merecedor de la disminución punitiva del 50% en virtud del allanamiento a cargos que realizó MERCHÁN CRUZ en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, no obstante, debía tenerse en cuenta que respecto del punible de TENTATIVA DE FEMINICIDIO debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, que dispone: "La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.", razón por la que el descuento punitivo por cuenta de este delito, corresponde a la mitad del beneficio de que trata el artículo 351 del C.P.P, en consecuencia, se le reconoció en su totalidad, la pena definitiva de 99 MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 8 AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN (fl. 12 y vto – C. Fallador – Pág. 9-10 Sentencia – Exp. Digital)

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MERCHÁN CRUZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, reconocidas por este Juzgado a través de las decisiones interlocutorias referidas en el acápite de antecedentes así como en la presente decisión, en un total de **11 MESES Y 26.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que si bien presentó conducta en el grado de MALA y REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 17/12/2019 a 16/06/2020, también lo es que posteriormente su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR desde el 17/06/2020 al 16/09/2022, conforme al certificado de conducta de fecha 24/11/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital);

aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-617 de fecha 24 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MERCHÁN CRUZ. Así mismo, de conformidad con el acta de primera audiencia de incidente de reparación integral virtual efectuada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en la que la víctima señora Luz Adriana Montealegre, presente en tal audiencia virtual, manifestó que no le asistía ningún interés económico o de carácter simbólico que por derecho le corresponde y tiene derecho al mismo en contra de Jorge Luis Merchán Cruz, por lo que dicho Juzgado resolvió aceptar el desistimiento o renuncia de la presentación indemnizatoria en cabeza de la misma y en consecuencia declaró desistida la pretensión en el caso concreto, ordenando su archivo (fl. 136-137 C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MERCHÁN CRUZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se allega a efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado MAERCHÁN CRUZ, lo siguiente:

-Declaración extra proceso de fecha 22 de noviembre de 2022, rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso – Boyacá, por la señora DIANA MARCELA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.215.675 de Supía – Caldas, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que en su condición de compañera sentimental del aquí condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, identificado con C.C. No. 1.051.589.401 de Firavitoba – Boyacá, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la **DIAGONAL 11 No. 9 – 45 – BARRIO SANTA BÁRBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3143657448**, estando dispuesta a colaborar con su compañero para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y el régimen penitenciario.

-Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 11 No. 9 – 45 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, suscrito entre la señora DIANA MARCELA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.215.675 de Supía – Caldas, en calidad de arrendataria, y la señora JENIFFER EDITH ROJAS RINCÓN, identificada con la C.C. No. 1.057.590.753, en calidad de arrendadora.

-Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara de Sogamoso – Boyacá, de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que se hace constar que la señora DIANA MARCELA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.215.675 de Supía – Caldas, reside en la CALLE 9 DIAGONAL 11 No. 9 – 45 DEL BARRIO SANTA BÁRBARA, desde hace más de 6 meses y, que se expide la misma a petición de la interesada ya que

su cónyuge Jorge Luis Merchán Cruz identificado con C.C. No. 1.051.589.401 de Firavitoba – Boyacá, va a convivir con ella por ser su pareja sentimental.

-Copia de recibo de servicio público domiciliario de acueducto, aseo y alumbrado correspondiente al inmueble ubicado en la dirección DIAGONAL 11 No. 9 – 45 DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora Evangelina Trujillo.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 11 No. 9 – 45 – BARRIO SANTA BÁRBARA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que **corresponde al lugar de residencia de su compañera sentimental la señora DIANA MARCELA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 25.215.675 de Supía – Caldas - CELULAR 3143657448**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MERCHÁN CRUZ. Así mismo, de conformidad con el acta de primera audiencia de incidente de reparación integral virtual efectuada el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en la que la víctima señora Luz Adriana Montealegre, presente en tal audiencia virtual, manifestó que no le asistía ningún interés económico o de carácter simbólico que por derecho le corresponde y tiene derecho al mismo en contra de Jorge Luis Merchán Cruz, por lo que dicho Juzgado resolvió aceptar el desistimiento o renuncia de la presentación indemnizatoria en cabeza de la misma y en consecuencia declaró desistida la pretensión en el caso concreto, ordenando su archivo (fl. 136-137 C.O. Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”**  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el delito de FEMINICIDIO NO se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos y, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 establece que **lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código**, razón por la cual es procedente la concesión de tal subrogado al condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora

legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA LUZ ADRIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ Y SU FAMILIA POR UNA VIGENCIA IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y 12 MESES MÁS, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 43 Y EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 51 DEL C.P., de acuerdo al numeral segundo de la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá (es decir, un total de 111 meses)**, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210240338/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 01 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 85 C.O. - Exp. Digital).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ** identificado con la C.C. No. 1.051.589.401 de Firavitoba – Boyacá, en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ** identificado con la C.C. No. 1.051.589.401 de Firavitoba – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA LUZ ADRIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ Y SU FAMILIA POR UNA VIGENCIA IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y 12 MESES MÁS, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 43 Y EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 51 DEL C.P., de acuerdo al numeral segundo de la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, (es decir, un total de 111 meses)**, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210240338/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 01 de junio de 2021 y la cartilla biográfica

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 85 C.O. - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°. 219**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

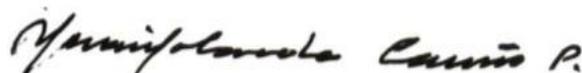
Que dentro del proceso radicado No. 157596000223201800778 (NÚMERO INTERNO: 2019-041) seguido contra el condenado **JORGE LUIS MERCHÁN CRUZ** identificado con la C.C. No. 1.051.589.401 de Firavitoba – Boyacá, por el delito de FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 226 de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1023

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

Doctora:  
**DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO**  
[denisarestrepo@gmail.com](mailto:denisarestrepo@gmail.com)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 226 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1022

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

Doctor:  
**HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 157596000223201800778  
RADICADO INTERNO: 2019-041  
SENTENCIADO: JORGE LUIS MERCHAN CRUZ

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 226 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 175**

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** WILSON ALEXANDER LEMUS  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**UBICACIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA  
**PENA**  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, y requerida por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, condenó a WILSON ALEXANDER LEMUS y otros, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, como coautores penalmente responsables del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2012, siendo víctima el señor EDISON GREGORIO CRUZ, mayor de edad para el momento de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales debía garantizar mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V.

Sentencia que fue apelada por el defensor y en fallo de 13 de julio de 2018 la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- revocó parcialmente la sentencia y absolvió al procesado CRISTIAN ALEXANDER VANEGAS CARVAJAL, confirmando en lo demás la sentencia recurrida

La sentencia cobro ejecutoria el 05 de diciembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de marzo de 2019, requiriendo a los condenados WILSON ALEXANDER LEMUS y JAME ANDRES VAEGAS CARVAJAL en los términos del art. 477 del C.P.P., a efectos de que cumplieran con el pago de la caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso para acceder al beneficio otorgado por el fallador, y/o para que rindieran las explicaciones respectivas de su incumplimiento.

En consecuencia, JAME ANDRES VAEGAS CARVAJAL y WILSON ALEXANDER LEMUS allegaron las pólizas judiciales de Seguros del Estado No. 51-53-101001978 y 51-53-101001977 de fecha 02 de diciembre de 2019 y suscribieron la diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2019. (Fls 05 y 13 C.O.).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS, sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama–

Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL**

En memorial que antecede el condenado WILSON ALEXANDER LEMUS solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS, impuesto al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS en sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá-, toda vez que el mismo presto caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso 28 de noviembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado WILSON ALEXANDER LEMUS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 28 de noviembre de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto de acuerdo con el oficio No. 20230125258/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 15 de marzo de 2023, se debe proceder conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS en sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado WILSON ALEXANDER LEMUS identificado con la C.C. N° 79.517.657 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que WILSON ALEXANDER LEMUS no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, y mediante oficio No. 60 de fecha 28 de enero de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá -, indica que dentro de las presentes diligencias no se tramita incidente de reparación integral.

Sin embargo, WILSON ALEXANDER LEMUS fue condenado a la pena de multa por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional. Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva a favor de quien se impuso, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá al aquí condenado WILSON ALEXANDER LEMUS por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, advirtiéndole que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a WILSON ALEXANDER LEMUS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS, a través del correo electrónico Wilson\_lemus\_@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado WILSON ALEXANDER LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.657 expedida en Bogotá D.C, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, como coautor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONAS DOLOSAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.657 expedida en Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, por la suma equivalente a TREINTA

Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al condenado WILSON ALEXANDER LEMUS, a través del correo electrónico Wilson\_lemus\_@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

**SEXTO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá -, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N°. 997**

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023

DOCTOR:  
**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

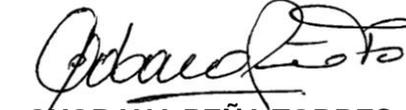
REF.

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** WILSON ALEXANDER LEMUS  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.175 de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N°. 998**

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023

**SEÑOR:**  
**WILSON ALEXANDER LEMUS**  
wilson\_lemus\_@hotmail.com

REF.

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** WILSON ALEXANDER LEMUS  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 175 de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 176**

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**UBICACIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, y requerida por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, condenó a JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL y otros a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, como coautores responsables del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2012, siendo víctima el señor EDISON GREGORIO CRUZ, mayor de edad para el momento de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales debía garantizar mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V.

Sentencia que fue apelada por el defensor y en fallo de 13 de julio de 2018 la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- revocó parcialmente la sentencia y absolvió al señor CRISTIAN ALEXANDER VANEGAS CARVAJAL, confirmando en lo demás la sentencia recurrida

La sentencia cobro ejecutoria el 05 de diciembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de marzo de 2019, requiriendo a los condenados WILSON ALEXANDER LEMUS y JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL, en los términos del art. 477 del C.P.P., a efectos de que cumplieran con el pago de la caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso para acceder al beneficio otorgado por el fallador, y/o para que rindieran las explicaciones respectivas de su incumplimiento.

En consecuencia, JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL y WILSON ALEXANDER LEMUS allego la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101001978 y 51-53-101001977 de fecha 02 de diciembre de 2019 y suscribió la diligencia de compromiso el 28 de noviembre de 2019. (Fls 03 y 13 C.O.)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL, en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL**

En memorial que antecede el condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS, impuesto al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL en sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá-, toda vez que el mismo presto caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso 28 de noviembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 28 de noviembre de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230124931/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 (C.O. 18) se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL identificado con la C.C. N° 1.052.399.676 expedida en Duitama – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá y mediante oficio No. 61 de fecha 28 de enero de 2020 ese Despacho Judicial, indica que dentro de las presentes diligencias no se tramito incidente de reparación integral. (FI 15 C.O.)

Sin embargo, JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL fue condenado a la pena de multa por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional. Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, a favor de quien se impuso, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja –

Boyacá-, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá al aquí condenado por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL a la carrera 12 A No. 3 – 37 Barrio El Cargua de la ciudad de Duitama – Boyacá - y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.676 expedida en Duitama – Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.676 expedida en Duitama – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, por la suma equivalente a TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) S.M.L.M.V, advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia al condenado JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL, a la carrera 12 A No. 3 – 37 Barrio El Cargua de la ciudad de Duitama – Boyacá - y remítase un ejemplar de esta determinación.

**SEXTO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá -, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N°. 996**

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023

DOCTOR:  
**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.176 de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N°. 991**

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023

**SEÑOR:**

**JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL**

carrera 12 A No. 3 – 37 Barrio El Cargua  
Duitama – Boyacá –

REF.

**RADICACIÓN:** 152386000212201201917  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-099  
**SENTENCIADO:** JAIME ANDRES VANEGAS CARVAJAL  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES DOLOSAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 176 de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 177

**RADICADO ÚNICO:** 152386000212201501127  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-351  
**CONDENADO:** EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO  
**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA  
**SITUACIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, y requerida por el mismo.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde enero de 2011 a febrero de 2017, siendo víctima su menor hija R.L.LV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediéndole la prisión domiciliaria la cual debía garantizar mediante caución equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo establecido en el artículo 38B del C.P.

Sentencia que fue apelada por el defensor y en fallo de 06 de junio de 2019 la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- revocó el numeral tercero de la sentencia y consecuentemente concedió al señor EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., la cual deberá garantizar con caución prendaria o póliza judicial que se fija en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO allego la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101001584 de fecha 10 de junio de 2019 suscribiendo la diligencia de compromiso en la misma fecha esto es el 10 de junio de 2019. (Fls 35, 36 y 37 C.O.)

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede el condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS, impuesto al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá -, toda vez que el mismo presto caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso 28 de noviembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 10 de junio de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230124837/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 (C.O. FI 8) se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO identificado con la C.C. N° 4.119.435 expedida en Firavitoba – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO en la sentencia de primera instancia no fue condenado al pago de perjuicios, sin embargo, encontrándose en trámite del recurso de apelación de la sentencia y de conformidad con documento suscrito por la señora ANA JUDITH VELANDIA BOHORQUEZ representante legal de la víctima, a través del cual informa que el señor EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO cancelo en su totalidad las cuotas alimentarias adeudadas, por lo cual se encontraba a paz y salvo con lo adeudado, escrito que cuenta con presentación personal de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama; es decir, que es claro que al interior del plenario se demostró que el condenado cancelo la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas y cumplió con los presupuestos exigidos con el articulo 193 del Código de la infancia y la adolescencia, esto es, indemnizo integralmente a la víctima de la conducta punible, tal y como se consignó en la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, mediante oficio del 15 de marzo de 2023, indica que dentro de las presentes diligencias no se observa que se haya adelantado incidente de reparación integral. (FI 9 C.O.)

Sin embargo, EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenado por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V, advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO a la Calle 22 No. 1 -120 Barrio San Pedro de la ciudad de Duitama – Boyacá - y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.435 expedida en Firavitoba – Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso En sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- en fallo del 06 de junio de 2019, por

las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.435 expedida en Firavitoba – Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja – Boyacá-, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.435 expedida en Firavitoba – Boyacá -, por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V, advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO a la Calle 22 No. 1 -120 Barrio San Pedro de la ciudad de Duitama – Boyacá y remítase un ejemplar de esta determinación.

**SEXTO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá -, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N°. 978**

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023

DOCTOR:  
**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICADO ÚNICO: 152386000212201501127**  
**NÚMERO INTERNO: 2019-351**  
**CONDENADO: EDGAR ORLANDO LEGUIZAMON TARQUINO**  
**DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.177 de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.161

**RADICADO ÚNICO:** 158226103176201700015  
**RADICADO INTERNO:** 2020-250  
**CONDENADO:** HUMBERTO ROJAS VARGAS  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISION:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota-Boyacá, condenó a HUMBERTO ROJAS VARGAS a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017 y víctima su compañera la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS OMESQUE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que fue apelada, siendo confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, a través de fallo de julio 8 de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

El condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS fue capturado por cuenta del presente proceso el 02 de octubre de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.0084 de fecha enero 31 de 2022 este despacho le NEGÓ a ROJAS VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°.0238 de fecha abril 20 de 2022 este despacho le redimió pena por concepto de estudio al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS en el equivalente a 15,5 DIAS y le NEGÓ la libertad condicional por el factor objetivo, le reconoció personería como su defensora a la Dra. MARIA ALBERTINA AGIRRE ALVARADO.

Mediante auto interlocutorio N° 0557 de fecha 30 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió NEGAR a ROJAS VARGAS la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria en los términos del Art. 314 – 1º de la ley 906/2004, igualmente se le NEGÓ al condenado la prisión domiciliaria transitoria en los términos del decreto 546 de abril 14 de 2020 y NEGAR al mismo la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos de la ley 750 de 2002 Art. 1º.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo

escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18574440	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	x			336	Sogamoso	Sobresaliente
18672151	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	x			472	Sogamoso	Sobresaliente
18715269	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA	x			488	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.296 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>81 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18460955	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
18574440	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		x		108	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>480 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>40 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.296 horas de trabajo y 480 horas de estudio, HUMBERTO ROJAS VARGAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique

personalmente este proveído al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **HUMBERTO ROJAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.218.484 de Aquitania - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO VEINTIUN (121) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 154**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 158226103176201700015 (N.I. 2020-250), seguido contra el condenado **HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 4.218.484 de Aquitania – Boyacá** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 161 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 724

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctora:  
MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
DEFENSORA  
[ma3abogadosasociados@yahoo.com](mailto:ma3abogadosasociados@yahoo.com)

REF.

**RADICACIÓN:** 158226103176201700015  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-250  
**CONDENADO:** HUMBERTO ROJAS VARGAS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 161 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 725

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

**Doctora:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
Procuradora Judicial Penal  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
**RADICACIÓN:** 158226103176201700015  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-250  
**CONDENADO:** HUMBERTO ROJAS VARGAS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 161 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 169**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000015201907908  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-116  
**SENTENCIADO:** ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo. 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia 15 de diciembre de 2020 el JUZGADO TRINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., emitió sentencia condenatoria en contra de ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO imponiéndole la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION por hecho ocurridos el 12 de octubre de 2019; igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 23 de diciembre de 2020.

ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 19 de mayo de 2021.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18173656</b>	01/06/2021 a 30/06/2021	Buena		X		<b>78</b>	EPC Duitama	Sobresaliente
<b>18254760</b>	01/07/2021 a 30/09/2021	Buena		X		<b>300</b>	EPC Duitama	Sobresaliente
<b>18362899</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	Buena y Ejemplar		X		<b>36</b>	EPC Duitama	<b>*Deficiente</b> Sobresaliente y <b>*Deficiente</b>
<b>18443117</b>	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar		X		<b>324</b>	EPC Duitama	Sobresaliente
<b>18566107</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		<b>216</b>	EPC Duitama	<b>*Deficiente</b> Sobresaliente

<b>18619450</b>	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		<b>378</b>	EPC Duitama	Sobresaliente
<b>18721119</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		<b>354</b>	EPC Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1,686 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>140.5 DIAS</b>		

\*Al interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, conforme al certificado de cómputos No. 18362899 correspondiente al mes de octubre a diciembre del 2021 durante el cual estudio 18 horas, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le evaluó desempeño en ED. MEDIA MEI CLEI III como **DEFICIENTE**, razón por la cual no puede ser tenidas en cuenta dentro del presente análisis de redención de pena, ni a futuro, las 18 horas que estudió en el mes de octubre de 2021; así mismo, conforme el certificado de cómputo No. 18566107 correspondiente al mes de abril de 2022 presento calificación en grado **DEFICIENTE** por lo que el EPSC de Duitama no le reporto tiempo de estudio en dicho periodo, razón por la cual ahora no se le realiza descuento alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 1686 horas de estudio ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRONICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.001.057.075 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este

proveído al condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N.º 162**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000015201907908 (Número Interno 2021-116) seguido contra el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.001.057.075 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º.169 de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual REDIME PENA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.744

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2023.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**

Procuradora Judicial Penal II

[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201907908

NÚMERO INTERNO: 2021-116

CONDENADO: ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.169 de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.186**

**RADICACIÓN:** 110016000023201615755  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-162  
**SENTENCIADO:** DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento- condenó a DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016 en el cual resultó como víctima la Señora LINA MARIA PINTO ESCOBAR**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de junio de 2019.

DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de abril de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18255425	01/08/2021 a 30/09/2021	---	BUENA	x			344	Duitama	Sobresaliente
18365042	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA	x			496	Duitama	Sobresaliente
18454919	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	x			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.336 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>83.5 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18170100	01/06/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		120	Duitama	Sobresaliente
18255425	01/07/2021 a 31/07/2021	---	BUENA		x		120	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>240 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>20 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.336 horas de Trabajo y 240 horas de Estudio DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES tiene derecho a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## **- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Como quiera que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. allega el informe de visita domiciliaria de fecha 06 de junio de 2022, ordenada por este Juzgado en auto de mayo 09 de 2022 y practicada por la Asistente Social INGRID GUTIERREZ RODRIGUEZ al inmueble ubicado en la CALLE 97 # 91-26 al parecer de la ciudad de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta que la comisión conferida lo fue para la practica de tal visita en la CALLE 97 # 91-36 BARRIO LUIS CARLOS GALAN LOCALIDAD DE ENGATIVA BOGOTÁ D.C., lugar donde reside la señora MEILYN YINETH GOMEZ DUARTE compañera permanente del aquí condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, desconociéndose en este momento el sitio exacto donde reside el núcleo familiar del aquí condenado PADILLA MIELES.

Se dispone:

a).-Ordenar que el Asistente Social de este Juzgado practique de manera inmediata entrevista al interno DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá con el fin de que corrobore la dirección del domicilio donde habita actualmente su compañera permanente MEILYN YINETH GOMEZ DUARTE y los menores EMMA SARAY GOMEZ DUARTE, IAN EMMANUEL GOMEZ DUARTE y HELEN SOFIA GOMEZ DUARTE, con el fin de que se le practique la respectiva visita domiciliaria de conformidad con lo ordenado por este Despacho en Auto de fecha 09 de mayo de 2022.

b).-Reiterar la comisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a fin de que se le practique visita social

RADICACIÓN: 110016000023201615755  
NÚMERO INTERNO: 2021-162  
SENTENCIADO: DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES

al núcleo familiar del condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, en la dirección que este le informe al Asistente Social de este Juzgado en la entrevista ordenada en el literal anterior.

Aclarándose que se reitera la comisión como quiera que la anterior comisión se confirió para la práctica de la misma en el inmueble ubicado en la **CALLE 97 # 91-36 BARRIO LUIS CARLOS GALAN LOCALIDAD DE ENGATIVA BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el despacho comisorio contenido en el oficio N°1385 de mayo 09 de 2022, lugar donde reside la señora MEILYN YINETH GOMEZ DUARTE compañera permanente del aquí condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES y no en la CALLE 97 # 91-26 donde se practicó la misma según informe de fecha 06 de junio de 2022.

2.- Una vez cumplida las anteriores diligencias, vuelvan las mismas al Despacho efectos de entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Defensor del condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES.

3.- Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

#### **RESUELVE**

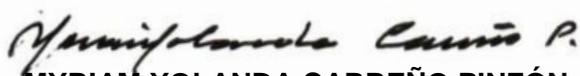
**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado **DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES** identificado con c.c. N° 1.014.250.369 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** inmediato a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DES-PACHO COMISORIO N.º. 178**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000023201615755 (N.I. 2021-162) seguido contra el sentenciado DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.250.369 de Bogotá á-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 186 de fecha marzo 22 de 2023, mediante el **cual SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 822

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2023.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

**RADICACIÓN:** 110016000023201615755  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-162  
**SENTENCIADO:** DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES  
**DELITO** HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 186 de fecha marzo 22 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**OFICIO PENAL N°. 821**

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2023

**DOCTOR:**  
**HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**  
[herguvar@gmail.com](mailto:herguvar@gmail.com)

Ref.

**RADICACIÓN:** 110016000023201615755  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-162  
**SENTENCIADO:** DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES  
**DELITO** HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 186 de fecha marzo 22 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**OFICIO PENAL N°.823**

Santa Rosa de Viterbo, 27 DE MARZO DE 2023.

**DOCTOR:**

**DIEGO ALEJANDRO LOZANO GOMÉZ**

**ASISTENTE SOCIAL**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 110016000023201615755

**NÚMERO INTERNO:** 2021-162

**CONDENADO:** DOUGLAS SABATH PADILLA MIELES

**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

*Ref.: Realización de entrevista al condenado.*

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°186 de fecha 22 de marzo de 2023, me permito comunicarle que este Despacho ordenó COMISIONARLO con el fin de que se sirva practicar, en el menor tiempo posible, **ENTREVISTA AL CONDENADO DUGLAS SABATH PADILLA MIELES**, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que corrobore la dirección del domicilio donde habita actualmente su compañera permanente MEILYN YINETH GOMEZ DUARTE y los menores EMMA SARAY GOMEZ DUARTE, IAN EMMANUEL GOMEZ DUARTE y HELEN SOFIA GOMEZ DUARTE, a efectos de que se le practique la respectiva visita domiciliaria de conformidad con lo ordenado por este Despacho en Auto de fecha 09 de mayo de 2022, y elabore el correspondiente informe

Cordialmente,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**Juez**

RADICACIÓN: 110016000013201904187  
NÚMERO INTERNO: 2021-210  
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

### INTERLOCUTORIO No. 196

**RADICACIÓN:** 110016000013201904187  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-210  
**SENTENCIADO:** JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA.

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de Pena, para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicitada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., fue condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el día 06 de abril de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de noviembre de 2020.

El condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente el condenado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0131 de 22 de febrero de 2022, este Despacho Judicial NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la concesión de la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.

Por otra parte, mediante auto interlocutorio N° 0036 de 12 de enero de 2023, este Despacho Judicial resolvió REDIMIR pena al condenado e interno LOZANO ROJAS en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS** por concepto de estudio y trabajo y RECONOCER Personería Jurídica al doctor DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.219.036 de Duitama – Boyacá- y T.P. No 73.247 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto

RADICACIÓN: 110016000013201904187  
NÚMERO INTERNO: 2021-210  
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - para el condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18649880	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18724387	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>992 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>62 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 992 horas de trabajo, JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS** identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C. por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

**TERCERO: CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 189**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000013201904187 Número Interno 2021-210 seguido contra el condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 196 de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000013201904187  
NÚMERO INTERNO: 2021-210  
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 905

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICACIÓN: 110016000013201904187**  
**NÚMERO INTERNO: 2021-210**  
**SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 196 de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 02 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000013201904187  
NÚMERO INTERNO: 2021-210  
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 904

Santa Rosa de Viterbo, 31 de marzo de 2023

Doctor:  
**DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA**  
[danadolfo1963@yahoo.com](mailto:danadolfo1963@yahoo.com)

REF.  
**RADICACIÓN: 110016000013201904187**  
**NÚMERO INTERNO: 2021-210**  
**SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 196 de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 02 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 231

**RADICADO ÚNICO:** 110016000019201804542  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-035  
**CONDENADO:** JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado referido y la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2018, siendo víctima el señor Cristian Giovanni Latorre Barreto; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 04 de diciembre de 2018.

JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de junio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 27 de junio de 2018 ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0056-18 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 15 de mayo de 2019 y, posteriormente, en auto de 12 de agosto de 2019 remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado OSORIO OSORIO al EPMS de Garagoa – Boyacá.

Continuó entonces con el conocimiento del presente asunto el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto del 10 de octubre de 2019 y, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, resolvió negar al condenado e interno OSORIO OSORIO la redosificación de la pena por improcedente.

Luego, a través de auto de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto de EPMS de Tunja – Boyacá resolvió redimir pena al condenado e interno OSORIO OSORIO por

concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES Y 13 DIAS**. Por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2021 el mencionado Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá, resolvió redimir pena al condenado e interno OSORIO OSORIO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **2 MESES Y 2 DIAS**.

Posteriormente, en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, resolvió redimirle pena por concepto de trabajo en el equivalente a **2 MESES Y 1 DÍA** y negarle el subrogado penal de la libertad condicional. Así mismo, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, dicho Juzgado Homólogo resolvió redimirle pena por concepto de estudio en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS**. Finalmente, a través de auto de fecha 06 de enero de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado OSORIO OSORIO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de febrero de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18329359	01/10/2021 a 17/11/2021	---	Ejemplar	X			248	Garagoa	Sobresaliente
18647192	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			48	Sogamoso	Sobresaliente
18718284	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
18802583	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.368 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>85.5 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18361342	21/12/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18460987	01/01/2022 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
18570453	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18647192	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18718284	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.068 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>89 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.368 horas de trabajo y 1.068 horas de estudio, JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En escrito recibido a través del servicio de mensajería 472, se allegó por parte del condenado e interno JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe en la fecha por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, oficio mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OSORIO OSORIO, adjuntando la documentación pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que OSORIO OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta dl presente proceso desde el 26 de junio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada 27 de junio de 2018 ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0056-18 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y ONCE (11) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	58 MESES Y 14 DIAS	72 MESES y 25 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	

Entonces, JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO, en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO** identificado con cédula de identidad No. 23.391.136 de Venezuela, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO** identificado con cédula de identidad No. 23.391.136 de Venezuela, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO** identificado con cédula de identidad No. 23.391.136 de Venezuela, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO** identificado con cédula de identidad No. 23.391.136 de Venezuela, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 223**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 110016000019201804542 (N.I. 2022-035) seguido contra el condenado **JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO** identificado con **cédula de identidad No. 23.391.136 de Venezuela**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 231 de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 110016000019201804542  
NÚMERO INTERNO: 2022-035  
CONDENADO: JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 1037

Santa Rosa de Viterbo, 14 de abril de 2023.

Doctor:  
**HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 110016000019201804542  
NÚMERO INTERNO: 2022-035  
CONDENADO: JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 231 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225**

**RADICACIÓN: N°** 152386000213202100204  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-146  
**SENTENCIADO:** BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2021, siendo víctima la señora Angie Catalina Aldana Ruíz. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, de acuerdo a la sentencia referida, se tiene que BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA fue condenado a la pena consistente en acudir a tratamiento psicológico de manejo y control de emociones y estado de ánimo, por un término igual al de la pena principal impuesta, la cual podrá desarrollar a través de profesionales en psicología que para tal efecto disponga el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2022.

El sentenciado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 21 # 24-49 Barrio San Juan Bosco de la Ciudad de Duitama – Boyacá, de conformidad con el artículo 307 literal A # 2 del C.P.P., librando para el efecto al Boleta de Detención No. 0019 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyaca, misma que posteriormente, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, y por solicitud de la Fiscalía, le fue revocada y sustituida por medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (art. 307 Literal A # 1 del C.P.P.), librándose para el efecto Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18453816	01/02/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			336	Duitama	Sobresaliente
18531092	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18620509	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.288 Horas</b>		
							<b>80.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.288 horas de trabajo BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA tiene derecho a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado e interno BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2021, siendo víctima la señora Angie Catalina Aldana Ruíz, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARDILA ESTRELLA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ARDILA ESTRELLA, así:

- BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 21 # 24-49 Barrio San Juan Bosco de la Ciudad de Duitama – Boyacá, de conformidad con el artículo 307 literal A # 2 del C.P.P., librando para el efecto al Boleta de Detención No. 0019 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyaca, misma que posteriormente, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, y por solicitud de la Fiscalía, le fue revocada y sustituida por medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (art. 307 Literal A # 1 del C.P.P.), librándose para el efecto Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 22 DIAS	25 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial**

**pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ARDILA ESTRELLA y la Fiscalía, consistente en la aplicación de la pena determinada para el delito de lesiones personales agravadas del artículo 111, 112 del C.P., pero solo para efectos de pena, incrementada la misma en otro tanto, respetando el núcleo fáctico y los derechos de la víctima, quien fue reparada conforme se constató en audiencia de verificación de preacuerdo (fl. 35 C. Fallador – Pdf) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 39 C. Fallador - Pdf).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **80.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta No. 8504415 de fecha 17/01/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta No. 8582144 de fecha 10/03/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/12/2021 a 03/03/2022, en el grado de BUENA, el certificado de conducta No. 8699961 de fecha 16/06/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/03/2022 a 03/06/2022, en el grado de EJEMPLAR, certificado de conducta No. 8826008 de fecha 15/09/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/06/2022 a 03/09/2022, en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá ( C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-354 de fecha 21 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ARDILA ESTRELLA.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ARDILA ESTRELLA, así mismo de su contenido se extrae que en audiencia de verificación de preacuerdo se constató que la víctima fue reparada con la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (fl. 35 C. Fallador – Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARDILA ESTRELLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado ARDILA ESTRELLA, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 11 de abril de 2023, rendida por la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C., ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá – Celular 3227393319, indicando que reside desde hace un mes en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, y que como madre del condenado se compromete a que éste viva con ella en dicha dirección mientras cumple su libertad condicional.

-Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 10 de marzo de 2023, de la residencia ubicada en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, suscrito por la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C., en calidad de arrendataria, y la señora NIDIA AMPARO RINCÓN ORTÍZ, identificada con C.C. No. 46.450.287 de Duitama – Boyaca, en calidad de arrendadora.

-Copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 Provisional de la ciudad de Duitama – Boyacá, a nombre de la señora Nidia Amparo Rincón Ortiz. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C. – Celular 3227393319**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera**

que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ARDILA ESTRELLA, así mismo de su contenido se extrae que en audiencia de verificación de preacuerdo se constató que la víctima fue reparada con la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (fl. 35 C. Fallador – Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ARDILA ESTRELLA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE MANEJO Y CONTROL DE EMOCIONES Y ESTADO DE ÁNIMO, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá. Para lo cual deberá allegar a este Juzgado copia de historia clínica y soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220327280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 7 C-O - Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002, para el condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, este Juzgado **negará** las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá,** en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE MANEJO Y CONTROL DE EMOCIONES Y ESTADO DE ÁNIMO, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá. Para lo cual deberá allegar a este Juzgado copia de historia clínica y soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio

No. S-20220327280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 7 C-O - Exp. Digital), y lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 218**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

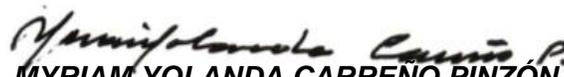
Que dentro del proceso radicado No. 152386000213202100204 (NÚMERO INTERNO: 2022-146) seguido contra el condenado **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1020

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

Doctor:

**HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PENA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1021

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

**DOCTOR:**  
**MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHÓRQUEZ**  
[marvelandia@defensoria.edu.co](mailto:marvelandia@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 218**

**RADICADO:** 110016000019201703910  
**CONDENADO:** JUAN DANIEL AVILA CARRILLO  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-081  
**DELITO:** FUGA DE PRESOS  
**SITUACION:** PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
**REGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés 2023

### **OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, elevada a través de su defensor.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 17 de marzo de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima, condenó a JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la orden de encarcelación ante el INPEC, una vez dejado a disposición de esta proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia ejecutoriada el 17 de marzo de 2021.

El condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de diciembre de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, en el establecimiento carcelario de dicha ciudad y se le legalizo su captura, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 2004 concordancia con el Art. 51 de la ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, quien

cumple pena de prisión en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCION DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno JUAN DANIEL AVILA CARRILLO, y la asignación de programa TEE para trabajar en LENCERIA Y BORDADOS en la sección TYD PATIO 050 de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18375008</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	<b>MALA</b>	<b>X</b>			0	Zipaquira	Sobresaliente
<b>18435370</b>	01/01/2022 a 07/02/2022	REGULAR	<b>X</b>			200	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
<b>18475252</b>	30/03/2022 a 31/03/2022	REGULAR	<b>X</b>			16	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
<b>18646518</b>	01/04/2022 a 30/09/2022	BUENA Y REGULAR	<b>X</b>			984	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
<b>18713538</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA	<b>X</b>			488	Santa Rosa Viterbo.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1.688 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>105.5 DIAS</b>		

\*\* Es de advertir que JUAN DANIEL AVILA CARRILLO presento conducta en el grado de **MALA** de 12 de octubre de 2021 al 11 de enero de 2022 durante los cuales trabajo 616 horas, conforme el certificado de cómputos 18375008 y el certificado de conducta respectivo.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18375008 no se tendrá en cuenta la redención de pena en los correspondiente a los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE** de 2021.

\*\*De otra parte, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO presento conducta en el grado de REGULAR durante los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2022, por lo que revisando el contenido del artículo 101 de la ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JUAN DANIEL AVILA CARRILLO para hacer la redención de pena respecto de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 1.688 horas de trabajo, JUAN DANIEL AVILA CARRILLO tiene derecho a **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DIAS** de redención de pena. de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo, al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO identificado con la C.C. N° 1.106.897.078 expedida en Melgar - Tolima, en el equivalente a **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DIAS**. De conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N.º. 212**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019201703910 (Número Interno 2022-081) seguido contra el condenado JUAN DANIEL AVILA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.106.897.078 expedida en Melgar – Tolima, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FUGA DE PRESOS, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º. 218 de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 1005

Santa Rosa de Viterbo, 10 de abril de 2023.

Doctor:

**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**

Procurador Judicial Penal II

[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201703910

NÚMERO INTERNO: 2022-081

CONDENADO: JUAN DANIEL AVILA CARRILLO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 218 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 217**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000013201904036  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-093  
**SENTENCIADO:** JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia del 07 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019; siendo víctima su compañera permanente la señora NIDIA SOSA FLOREZ, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto le asigno el IMPEC.

Sentencia que cobro ejecutoria el 07 de agosto de 2021.

El condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente procesos desde el 29 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 07 de abril de 2022.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo

51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y las asignaciones de programas de TEE para estudiar en ALFABETIZACION TYD AULA ALFABETIZACION HOMBRES de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18485170</b>	16/02/2022 a 31/03/2022	Buena		X		<b>186</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18574229</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena		X		<b>360</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18649440</b>	01/07/2022 a 30/09/2022	Buena		X		<b>378</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18732317</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	Buena		X		<b>366</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1.290 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>107.5 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.290 horas de estudio, JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS.** de conformidad con los arts. 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado **JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 2.997.270 expedida en Chipaque - Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS.** por concepto de estudio de conformidad con los arts. 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ** quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N.º 211**

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000013201904036 (Número Interno 2022-093) seguido contra el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 2.997.270 expedida en Chipaque – Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º 217 de fecha 04 de abril de 2023, mediante el cual se le REDIME PENA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 950

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**

Procurador Judicial Penal II

[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201904036

NÚMERO INTERNO: 2022-093

CONDENADO: JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 217 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 956

Santa Rosa de Viterbo, 04 de abril de 2023.

Doctor:

**NIXON ALEXANDER MARTIN ZARATE**

[Nixon-martin@hotmail.com](mailto:Nixon-martin@hotmail.com)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201904036

NÚMERO INTERNO: 2022-093

CONDENADO: JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 217 de fecha 04 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.233

**RADICACIÓN:** 158226103176202100001  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-100  
**SENTENCIADO:** CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN  
CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.68  
C.P. Y ART. 314-4º LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, para el condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá, condenó a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2020 siendo víctima su compañera permanente la señora MADELEI LOPEZ MORALES; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. Negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2022.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 21 de abril de 2022, ordenando la captura de CARLOS ARTURO CONDZA ALARCON para cumplir la pena impuesta.

CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva su captura ordenada por este Juzgado para cumplir la pena impuesta, la cual se le legalizó el 26 de marzo de 2022 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá, ordenó corregir el error de escritura que se registra en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por ese Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá en contra de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, en la que se registró el CUI 15822610317600006, siendo el verdadero **CUI el N°. 15822610317600001.**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 23 expediente físico, memorial suscrito por el condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON mediante el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria por su estado de salud conforme el Art. 68 del C.P., el Art. 38 del C.P. y 314-4º de la Ley 906 de 2004 ya su historia clínica se registran ataques cardiacos, ataques de epilepsia (trastornos) y situación pulmonar aguda.

Así mismo, que es una persona de 58 años de edad , muy cercano a ingresar a la tercera edad, con dos hijos de 7 y 16 años de edad.

Que se somete a los exámenes médicos de rigor a efectos de que se corrobore su estado de salud que es gravísimo , pues se siente muy mal y por que el centro carcelario no puede atender debida y oportunamente su salud, lo que no dice por falta voluntad del área de salud, sino porque la capacidad instalada no le permite capacidad de respuesta adecuada, porque solo tienen un profesional de medicina general, no especializado y no las 24 horas del día, pues esta de unes a viernes y de 8 a 12 de día y un ratico por la tarde, lo cual demuestra con personas que han fallecido en la cárcel o cuando e prode la remisión hospitalaria ya sin efectos para el paciente , por que las enfermedades ocurren casi siempre y se agravan fuera de horarios de oficina.

Que en su caso hubo circunstancias de menor punibilidad ya que carece de antecedentes penales y no haber desgastado injustificadamente el aparato judicial y tampoco se le atribuyen circunstancias de mayor punibilidad, por lo que puede afirmar que ningún tipo de violencia contra la mujer es admisible.

Que se ha caracterizado por ser respetuoso con las demás personas , que infortunadamente se equivocó, siempre ha respondido por su hogar y ha sido cumplidor con la ley, es un hombre humilde, trabajador y se merece la oportunidad como lo han merecido criiminales es de mayor impacto que la suya y términos de cantidad y gravedad.

Que ahora no puede demostrar su calidad de padre cabeza de hogar , lo cual hará luego en forma tal que se cumpla lo de la Ley 750 de 2002 art.1º.

Que con base en la historia clínica aportada, solicita se le otorgue la prisión domiciliaria, se le ordenen los exámenes médicos especializados necesarios para que el despacho decida a su favor según los dictámenes del caso.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado, de conformidad con los artículos 314-4º de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4º de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

**“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.** Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...).”

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente; sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el curso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

**“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”:** “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

**“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

**“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.*

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 08 de febrero de 2023, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente copia de la historia clínica del condenado e interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON al EPMSC de Sogamoso y con base en ella su valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente.

Fue así que comunicada la fecha y hora para la valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Tunja, de se ordenó su remisión remitió copia de la historia clínica del condenado CONDIZA ALARCON allegada por el EPMSC de Sogamoso, lo cual se hizo con el oficio N°. 0443 A DE FERERO 20 DE 2023, (exp. digital).

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD N° UBTUN-DSBY-00670-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA de fecha 03 de Marzo de 2023, N°.DE ORDEN 08908 y correspondiente al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 28 de marzo de 2023.-

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. LUIS STERLING NEME ESPITIA , luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna: “(...)”.

#### **DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

*1. Hipertensión arterial no controlada 2. Epilepsia de inicio tardío 3. Sobrepeso 4. Evento cerebrovascular antiguo 5. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica?.*

#### **DISCUSIÓN:**

*Se trata de un adulto de la séptima década de la vida con historia de hipertensión arterial de aparente inicio reciente, en el momento con cifras por fuera de las metas establecidas para el control de esta patología. Cursa también con sobrepeso. Requiere manejo integral con dieta y apoyo farmacológico específico. El ajuste debe ser realizado por medicina general de la Sanidad Penitenciaria a fin de optimizar el manejo y alcanzar las metas propuestas, ya que de no hacerlo se aumenta el riesgo cardiovascular y también la posibilidad de mortalidad por esta causa. Se evidencia hipoxemia, es decir niveles de saturación de oxígeno por debajo de los valores esperados para una persona de la edad del examinado. En el momento usa únicamente oxígeno nocturno. Con la información disponible no es posible establecer cuál es la etiología de su patología pulmonar. Requiere entonces valoración prioritaria por el servicio de medicina interna y valoración por neumología a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado. Cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada. Es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos. Esta es una meta prioritaria toda vez que durante los episodios convulsivos la persona afectada puede sufrir incidentes de traumatismos por caídas desde su altura, así como obstrucción de la vía aérea y se pone en riesgo su integridad física. Requiere entonces valoración por el servicio de neurología para que la especialidad defina la pauta de*

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

tratamiento y a su vez se pronuncie sobre los hallazgos de la tomografía de cráneo realizada en 2022, en la cual se observaron cambios que sugieren una isquemia de una porción cerebral que podría estar condicionando una patología degenerativa a ese nivel. Al momento de la valoración médico legal se evidencia que el examinado es autosuficiente para desempeñar las actividades de la vida diaria sin apoyo para la ejecución de las mismas. Las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pueden realizarse de manera ambulatoria, pero con carácter prioritario. El manejo médico y controles deben garantizarlo la EPS a la cual se encuentre afiliado el examinado.

### **CONCLUSIÓN:**

Al momento del examen, el señor Carlos Arturo Condiza Alarcón presenta diagnósticos de hipertensión arterial no controlada, epilepsia de inicio tardío, sobrepeso, evento cerebrovascular antiguo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica?. En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud que amerite dicha valoración y/o se cuente con los resultados de las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología. (...).”, (Exp. Digital).

Por consiguiente, considera Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que en el presente caso de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON: **“En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud que amerite dicha valoración y/o se cuente con los resultados de las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología. (...).”, (Exp. Digital).**

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de 1. Hipertensión arterial no controlada 2. Epilepsia de inicio tardío 3. Sobrepeso 4. Evento cerebrovascular antiguo 5. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica?, **“En sus actuales condiciones clínicas no presenta signos que permitan fundamentar un estado grave por enfermedad.** es decir, que pueden tratarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos tratantes, este Despacho le **NEGARÁ** a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria o reclusión hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON presenta diagnósticos de 1. Hipertensión arterial no controlada 2. Epilepsia de inicio tardío 3. Sobrepeso 4. Evento cerebrovascular antiguo 5. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica?, **y que requiere de las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pero con carácter prioritario y a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado. Así mismo, que cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada, que es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos.**

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique de manera inmediata las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pero con carácter prioritario y a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado.**

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

*Así mismo, que cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada, **que es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos**, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.*

**2.-** Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente al condenado e interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON identificado con la cédula de identidad N°.4.283.513 expedida en Tota - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000, Art. 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO:REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique de manera inmediata las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pero con carácter prioritario y a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado.**

*Así mismo, que cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada, **que es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos**, lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.*

**CUARTO: REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia**

RADICACIÓN: 15822603178202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

**completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente al condenado e interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N°.225

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO BOYACA.

Que dentro del proceso con radicado N° 158226103176202100001 (Interno 2022-100) seguido contra el condenado **CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON**, identificado con **la cédula de ciudadanía N°.4. 283.513 de Tota - Boyacá**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 233 de fecha Abril 14 de 2023, mediante el cual se le **NIEGA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA O RECLUSIÓN HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN FORMAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y Oficio No. 1076 dirigido a la Directora de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL No.1078**

Santa Rosa de Viterbo, abril 17 de 2023.

**DOCTOR:**

**HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA**

**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**

[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

REF.

**RADICACIÓN:** 158226103176202100001

**NÚMERO INTERNO:** 2022-100

**SENTENCIADO:** CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO  
SUCESIVO.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.233 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL No.1079**

Santa Rosa de Viterbo, abril 17 de 2023.

**DOCTORA:**  
**LIDA ROCIO CASTRO MARTIEZ**  
**DEFENSORA**  
[licastro@defensoria.edu.co](mailto:licastro@defensoria.edu.co)

REF.

**RADICACIÓN:** 158226103176202100001  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-100  
**SENTENCIADO:** CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO  
SUCESIVO.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.233 de fecha 14 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 7 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1080  
Santa Rosa de Viterbo, Abril 17 de 2023.

Señor:  
DIRECTOR GENERAL DEL INPEC  
[direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co)

REF.

RADICACIÓN: 158226103176202100001  
NÚMERO INTERNO: 2022-100  
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO  
SUCESIVO.

De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No.233 de fecha Abril 14 de 2023, me permito informarle que este Juzgado dispuso:

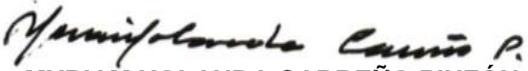
“**PRIMERO: NEGAR** al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON identificado con la cédula de identidad N°.4.283.513 expedida en Tota - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** que CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO:REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique de manera inmediata las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pero con carácter prioritario y a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado.**

*Así mismo, que cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada, **que es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos,** lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.(...)”.*

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades

penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 1079  
Santa Rosa de Viterbo, Abril 17 de 2023.

Doctora:

**CLAUDIA LIANA MESA SOCHA**

Directora Establecimiento Penitenciario Y Carcelario  
Sogamoso - Boyacá

REF.

**RADICACIÓN:** 158226103176202100001

**NÚMERO INTERNO:** 2022-100

**SENTENCIADO:** CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO  
SUCESIVO.

De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No.233 de fecha Abril 14 de 2023, me permito informarle que este Juzgado dispuso:

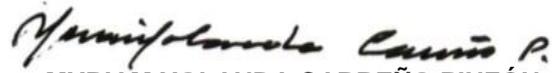
**“PRIMERO: NEGAR** al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON identificado con la cédula de identidad N°.4.283.513 expedida en Tota - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DISPONER** que CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO:REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practique de manera inmediata las valoraciones por medicina interna, neumología y neurología, pero con carácter prioritario y a fin de establecer el diagnóstico de sus patologías cardiovascular y pulmonar, así como definir el estudio y manejo que requiere el examinado.**

*Así mismo, que cursa con epilepsia de inicio tardío quien ha presentado episodios de recaída que al parecer se debió a falta de administración de la medicación crónica ordenada, **que es indispensable garantizar el suministro de la medicación ordenada a fin de evitar las crisis de movimientos convulsivos,** lo cual se puede realizar de manera ambulatoria, en la forma indicada por Medicina Legal.(...)”.*

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades

penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención, conforme lo dispuesto por Medicina Legal.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225

**RADICACIÓN: N°** 152386000213202100204  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-146  
**SENTENCIADO:** BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2021, siendo víctima la señora Angie Catalina Aldana Ruíz. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, de acuerdo a la sentencia referida, se tiene que BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA fue condenado a la pena consistente en acudir a tratamiento psicológico de manejo y control de emociones y estado de ánimo, por un término igual al de la pena principal impuesta, la cual podrá desarrollar a través de profesionales en psicología que para tal efecto disponga el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2022.

El sentenciado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 21 # 24-49 Barrio San Juan Bosco de la Ciudad de Duitama – Boyacá, de conformidad con el artículo 307 literal A # 2 del C.P.P., librando para el efecto al Boleta de Detención No. 0019 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyaca, misma que posteriormente, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, y por solicitud de la Fiscalía, le fue revocada y sustituida por medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (art. 307 Literal A # 1 del C.P.P.), librándose para el efecto Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18453816	01/02/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			336	Duitama	Sobresaliente
18531092	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18620509	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.288 Horas</b>		
							<b>80.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.288 horas de trabajo BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA tiene derecho a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado e interno BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2021, siendo víctima la señora Angie Catalina Aldana Ruíz, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARDILA ESTRELLA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ARDILA ESTRELLA, así:

- BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 21 # 24-49 Barrio San Juan Bosco de la Ciudad de Duitama – Boyacá, de conformidad con el artículo 307 literal A # 2 del C.P.P., librando para el efecto al Boleta de Detención No. 0019 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyaca, misma que posteriormente, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, y por solicitud de la Fiscalía, le fue revocada y sustituida por medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario (art. 307 Literal A # 1 del C.P.P.), librándose para el efecto Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 22 DIAS	25 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014..." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial**

**pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ARDILA ESTRELLA y la Fiscalía, consistente en la aplicación de la pena determinada para el delito de lesiones personales agravadas del artículo 111, 112 del C.P., pero solo para efectos de pena, incrementada la misma en otro tanto, respetando el núcleo fáctico y los derechos de la víctima, quien fue reparada conforme se constató en audiencia de verificación de preacuerdo (fl. 35 C. Fallador – Pdf) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 39 C. Fallador - Pdf).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **80.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta No. 8504415 de fecha 17/01/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta No. 8582144 de fecha 10/03/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/12/2021 a 03/03/2022, en el grado de BUENA, el certificado de conducta No. 8699961 de fecha 16/06/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/03/2022 a 03/06/2022, en el grado de EJEMPLAR, certificado de conducta No. 8826008 de fecha 15/09/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/06/2022 a 03/09/2022, en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá ( C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-354 de fecha 21 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ARDILA ESTRELLA.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ARDILA ESTRELLA, así mismo de su contenido se extrae que en audiencia de verificación de preacuerdo se constató que la víctima fue reparada con la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (fl. 35 C. Fallador – Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARDILA ESTRELLA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado ARDILA ESTRELLA, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 11 de abril de 2023, rendida por la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C., ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá – Celular 3227393319, indicando que reside desde hace un mes en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, y que como madre del condenado se compromete a que éste viva con ella en dicha dirección mientras cumple su libertad condicional.

-Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 10 de marzo de 2023, de la residencia ubicada en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, suscrito por la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C., en calidad de arrendataria, y la señora NIDIA AMPARO RINCÓN ORTÍZ, identificada con C.C. No. 46.450.287 de Duitama – Boyaca, en calidad de arrendadora.

-Copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 23 No. 24-06 Provisional de la ciudad de Duitama – Boyacá, a nombre de la señora Nidia Amparo Rincón Ortiz. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23 No. 24-06 – BARRIO SAN JUAN BOSCO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MYRIAM ESTRELLA, identificada con C.C. No. 51.669.117 de Bogotá D.C. – Celular 3227393319**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera**

que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ARDILA ESTRELLA, así mismo de su contenido se extrae que en audiencia de verificación de preacuerdo se constató que la víctima fue reparada con la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (fl. 35 C. Fallador – Pdf), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ARDILA ESTRELLA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE MANEJO Y CONTROL DE EMOCIONES Y ESTADO DE ÁNIMO, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá. Para lo cual deberá allegar a este Juzgado copia de historia clínica y soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220327280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 7 C-O - Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002, para el condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, este Juzgado **negará** las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá,** en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE MANEJO Y CONTROL DE EMOCIONES Y ESTADO DE ÁNIMO, POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá. Para lo cual deberá allegar a este Juzgado copia de historia clínica y soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio

No. S-20220327280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 7 C-O - Exp. Digital), y lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 218**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

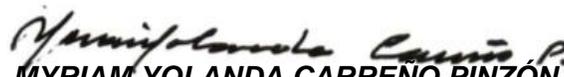
Que dentro del proceso radicado No. 152386000213202100204 (NÚMERO INTERNO: 2022-146) seguido contra el condenado **BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA, identificado con C.C. No. 1.052.399.560 de Duitama – Boyacá**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO A TÍTULO DE DOLO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1020

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

Doctor:

**HECTOR JOSÉ HOYOS SAAVEDRA**  
**PROCURADOR JUDICIAL PENAL II**  
[hhoyos@procuraduria.gov.co](mailto:hhoyos@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PENA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 1021

Santa Rosa de Viterbo, 12 de abril de 2023

**DOCTOR:**  
**MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHÓRQUEZ**  
[marvelandia@defensoria.edu.co](mailto:marvelandia@defensoria.edu.co)

Ref.  
RADICACIÓN: N° 152386000213202100204  
NÚMERO INTERNO: 2022-146  
SENTENCIADO: BRAYAN ALEXIS ARDILA ESTRELLA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 225 de fecha 12 de abril de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).